

El plazo en días en la materia Tributaria



En el presente escrito, se tratará de explicar brevemente acerca de la diferencia del cómputo de los plazos, que existe entre la Administración Pública en General y la Administración Pública Tributaria; aprovechando el espacio, se harán algunas brevísimas acotaciones de índole cultural e histórica.

En palabras de Guillermo Cabanellas, el plazo es el tiempo o lapso fijado para una acción. Desde la óptica del derecho procesal, el plazo lo define como el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar. Consentir o negar en juicio¹.

El plazo en materia de Obligaciones Civiles (Derecho Civil), lo podemos entender como el espacio de tiempo que se fija, ya sea por la ley, por el juez o por las mismas partes en sus convenciones, en vista del cumplimiento de los hechos o actos

jurídicos determinados. La idea de tiempo se utiliza para designar el momento inicial o final².

Con esta claridad sobre el concepto de plazo, podemos mencionar que tal vocablo tiene una serie de acepciones u adaptaciones según la materia en que se empleará; no obstante, su esencia no cambia, la cual consiste en la medición del tiempo; es decir, el plazo se somete al cómputo, a lo que podemos entender como al cálculo o a las cuentas de las fracciones del tiempo acordadas por las partes de un contrato, la decisión judicial; o bien, en lo que dicta la ley, por cuanto aquellas pueden ser en años, meses y días, siendo estos últimos el objeto de exposición del presente escrito.

Frente a esta situación, nos consultamos, para el cómputo de los plazos, ¿cuáles días se toman en consideración?, ¿cuáles días se descartan? y ¿por qué motivo sucede ello?

Desde la regulación que hace el Código Civil, quizá la norma vigente más antigua del Ordenamiento Jurídico costarricense³, encontramos cómo se deben contar plazos en días, en meses y en años; el artículo 15 de dicho compilado normativo, en la segunda mitad de su primer párrafo, permite leer que aplicaremos el calendario gregoriano, computándose los plazos de fecha tras fecha, si esos fueron fijados por meses o por años; en el mismo sentido, el texto del artículo 881 del cuerpo legal de cita nos indica que en las prescripciones por meses y por años, se cuentan unos y otros de fecha tras fecha, según calendario gregoriano⁴.

Traemos a colación la garantía constitucional prevista en el artículo 34 de la Constitución Política, que constituye una defensa de las personas, de los derechos patrimoniales adquiridos y de las situaciones jurídicas consolidadas frente al Poder Público⁵, que se puede encontrar al remitirnos a la Ley General de la Administración Pública, que, en sus artículos 255 y 256, contiene las reglas que se aplican en los procedimientos administrativos, al obligar tanto a la Administración como a los administrados, con la diferencia de lo normado en el Código Civil de que los plazos establecidos por días, para la Administración, incluye los días

inhábiles; mientras que, para los particulares (los que no son administración), serán siempre de días hábiles, ajustándose esta norma a que los plazos que no son para el administrado, deben entenderse como naturales.

Surge aquí la necesaria definición de los días naturales, que, como según lo dice Guillermo Cabanellas,⁶ dentro del procedimiento jurídico equivale a “día hábil”; es decir, el día que es útil para actuaciones judiciales frente a los inhábiles. En contraposición, el mismo autor indica que el día inhábil es aquel en el cual se suspenden las labores de los tribunales o los jueces, por estar destinado al descanso o a determinadas conmemoraciones.⁷

Así la situación y realizando una analogía, conforme los horarios que maneja la Administración Pública, los días hábiles son todos aquellos en los que permanecen abiertas sus oficinas, lo que conlleva excluir los días sábados y domingos, que son los días de descanso y los que sean dedicados a las determinadas celebraciones, que coincidan con los restantes cinco días de la semana que no son de descanso.

Ejemplo de ello es un caso hipotético en que la Administración cuente con un plazo de 30 días para emitir un acto administrativo y dicho lapso se inicia el 1 de agosto de 2019. A pesar de que este mes tiene dos días de celebraciones legalmente constituidas (2 y 15 de agosto) los treinta días se deben contar incluyendo los mismos dos días, así como los días de descanso; siendo, entonces, que el cómputo finaliza el día 30 de agosto de 2019.

Distinto sucede con los particulares, en el mismo ejemplo el plazo que se inicia el 1 de agosto de 2019, se debe excluir ambos días feriados (2 y 15 de agosto 2019), así como los días de

Desde la óptica del derecho procesal, el plazo lo define como el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar. Consentir o negar en juicio.

Los días hábiles son todos aquellos en los que permanecen abiertas sus oficinas, lo que conlleva excluir los días sábados y domingos, que son los días de descanso y los que sean dedicados a las determinadas celebraciones, que coincidan con los restantes cinco días de la semana que no son de descanso.

descanso; siendo, entonces, que los treinta días se contabilizarán hasta el 13 de setiembre de 2019.

Recordemos que el Derecho Tributario es una rama especial del Derecho Financiero; el autor costarricense, Enrique Villalobos Quirós, citando a Giuliani Fonrouge escribió que: “[...] el Derecho Tributario o Derecho Fiscal, que es la rama del Derecho Financiero que se propone estudiar el aspecto jurídico de la tributación, en sus diversas manifestaciones: como actividad del Estado, en sus relaciones con los particulares y en las que se suscitan entre estos...”⁸.

Es discusión doctrinal que para algunos autores el Derecho Tributario goza de autonomía; por eso, se lo llama “Derecho Especial”; mientras que, para otros, su autonomía no es total o plena. Ejemplo de esto último se contiene en el artículo 155 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

(Código Tributario en adelante) que dice: “[...] En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Código, se deben aplicar las disposiciones generales de procedimiento administrativo y en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civiles o Penales, según el caso de que se trate”.

En específico con la materia de los plazos, el Código Tributario contiene una norma expresa que los regula, lo que es contrapeso en la balanza de su autonomía que venimos mencionando. Esta regulación de los plazos en materia tributaria, ocasiona que el cómputo de estos sea distinto al conteo de los plazos del resto de la Administración Pública.

Ubicados en el artículo 10 del Código Tributario, este, claramente, dice:

Artículo 10.- Cómputo de los plazos. Los plazos legales y reglamentarios se deben contar de la siguiente manera: a) Los plazos por años o meses son continuos y terminan el día equivalente del año o mes respectivo; b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles; y c) En todos los casos, los términos y los plazos no son prorrogables, salvo que la ley indique que sí pueden serlo.

Este artículo no hace diferencia entre Administración y Particulares, o, como se lee en el anteriormente citado dictamen de la Procuraduría General de la República C-173-98: “[...] No es posible, legítimamente, distinguir donde la Ley no distingue; ello constituye un Principio General de Derecho...”, por lo que tal disposición se aplicará por igual a los particulares y la Administración Tributaria. Incluso el inciso c) del artículo transcrito, es sumamente puntual al indicar que para la Administración Tributaria los plazos que venzan en



día inhábil, se extienden hasta el primer día hábil siguiente, situación que, por disposición de la Ley General de la Administración Pública, no se aplica al resto de la Administración Pública sometida al régimen de dicha Ley General.

El Código Tributario en diversos artículos se refiere a “días hábiles” (ver último párrafo de artículo 18 bis artículos, incisos a) y b) del artículo 145); en otros casos, hace referencia a “días naturales” (ver el primer y tercer párrafo del artículo 86; ver el segundo párrafo del artículo 114); mientras que también hace mención de plazos solamente en “días” (ver último párrafo del artículo 86), los que, según las anteriores consideraciones, se deben contabilizar solamente en días hábiles y no así los inhábiles; tampoco, se debe computar en días naturales que contienen ambos. Dados estos asuntos, el plazo de 45 días para evacuar las consultas, que realicen los contribuyentes bajo el amparo del artículo 119 del Código Tributario, debe computarse en días hábiles.

Es posible que se susciten más ejemplos de este tipo en el Código Tributario como en el Reglamento de Procedimiento Tributario; esperamos que, con la exposición aportada, se logre definir la situación y el lector pueda ejercer su derecho y principalmente entender que los plazos para la Administración Tributaria se tornarán más largos, no por antojo o impericia administrativa, sino por imperativo legal, en estricto apego al principio de legalidad.⁹

El Derecho Tributario o Derecho Fiscal, que es la rama del Derecho Financiero que se propone estudiar el aspecto jurídico de la tributación, en sus diversas manifestaciones: como actividad del Estado, en sus relaciones con los particulares y en las que se suscitan entre estos.

Referencias:

1 Cabanellas Guillermo (1998). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (Tomo VI. p. 269). Buenos Aires Argentina.

2 Montero Piña, Fernando. Obligaciones. – 4 ed. San José, C.R.: Premia Editores, 1999. Pág. 23

3 Sistema Nacional de Legislación Vigente. Código Civil: Fecha de acceso: 30 may. 2019 Ficha de la Norma: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=FN. De acuerdo con la información desplegada en la consulta en línea, este cuerpo normativo fue emitido por la ley No.30 del 19 de abril de 1885; por disposición de una ley posterior con N° 63 de fecha 28 de setiembre de 1887, estableciendo entonces que su aplicación el 1° de enero de 1888 es la norma que vino a definir desde 1888 (aunque desde antes ya sucedía por la costumbre, la religión y alguna norma jurídica contenida en el Código General del Estado de Costa Rica o también denominado Código de Carrillo, pues fue aprobado el 30 de julio de 1841, por el Jefe de Estado Braulio Carrillo Colina; dicho texto se dividía en tres partes principales o especiales, una civil, una penal y una procesal).

4 Con respecto al Calendario Gregoriano, extraemos y comentamos de la fuente: COMAS, Juan. El calendario Gregoriano en América. Historia Mexicana, [S.I.], v. 7, n. 2, p. 207-215, oct. 1957. ISSN 2448-6531. Disponible en: <<https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/724/615>>. Fecha de acceso: 10 jul. 2019, el siguiente texto, respetando la forma de escritura de aquel entonces: "... LA REFORMA que hizo Julio César al calendario romano empezó a regir el año 45 antes de nuestra era, y tuvo como base el cálculo del año en 365.25 días. Pero realmente el año solar equivale a 365.24219879 días, y esta pequeña diferencia, acumulada a través de siglos, adquirió tal importancia, que en 1582 el equinoccio de primavera venía ya con diez días de anticipación... Se debe al papa Gregorio XIII el haber implantado en el mundo católico la reforma calendárica que lleva su nombre, pero que en realidad fue obra de un grupo de matemáticos. La medida inmediata fue suprimir esta diferencia de diez días y, además, con el fin de obtener la mayor coincidencia posible entre el año solar y el civil, se consideró a éste equivalente a 365.2425 días". Llama la atención el momento cuándo se implantó esta reforma calendárica en el Nuevo Mundo. El autor nos ubica en el 14 de mayo de 1583 cuando Felipe II, de acuerdo con el Real Consejo de Indias, promulgó la pragmática o programación de cómo había de realizarse esa transición del mes de octubre de 1582 cuando del día cuatro no se pasó al cinco sino al quince y así siguió hasta el treinta y uno. ¿Podrá usted imaginarse parte de la diversidad de las reacciones de las diversas poblaciones? se preguntará el acucioso lector ¿qué pasó con el pago de salarios, cálculo de intereses, fechas de vencimiento de obligaciones? Bueno, pues aquella pragmática instruía: "...Y por qué el contar diez días menos en este mes de octubre próximo que viene no cause algún daño, duda e inconueniente, ordenamos y mandamos que en todos los plaços y términos judiciales que antes de la publicación del dicho calendario se huieren dado, se añadan los dichos diez días más, y ansimismo en la paga de rentas y de qualquier otra deuda de que no se pueda desfaltar, porrata lo que montare los dichos diez días; porque pudiéndose desfaltar, queremos que se haga para que desde principio del año que viene en adelante anden todas las cuentas justas con los años, sin que sea necesario añadir los dichos diez días. Otrosí mandamos que se rebatan y baxen de los sueldos y salarios del dicho mes de octubre los diez días que se han de contar menor, pues no siruiéndolos ni auiéndolos, no se deuen ni es justo se paguen, y porque sobre todo se tenga atención a que de este nuevo calendario y ley no redunde fraude ni perjuyzio a nayde, porque la intención de Su Sanctidad y mía no ha sido tal, sino solamente de entender y corregir el error y engaño que auía del verdadero cómputo del año, como está referido..."

5 Dictamen número C-173-98 emitido por la Procuraduría General de la República en fecha 18 de agosto de 1998, visible en: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen número C-173-98. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=6711&strTipM=T. Fecha de acceso: 1 jul. 2019.

6 Cabanellas Guillermo (1998). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (Tomo III. p. 238). Buenos Aires Argentina.

7 Idem.

8 Villalobos Quirós Enrique. Derecho Tributario. 2° reimp. De la 1° ed. San José, C.R.: EUNED, 1995. PP. 14 y 15

9 De acuerdo con la opinión jurídica número OJ-103-2000 de fecha 18 de setiembre de 2000, emitida por la Procuraduría General de la República, disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=8653&strTipM=T. Fecha de acceso: 1 jul. 2019 "... El principio de legalidad significa "que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico – reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce "el principio de juridicidad de la Administración". En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación." (Voto 897-98 y dictamen de esta Procuraduría C-008-2000 de 25 de enero de este año)."



Lic. David Martín Monge Loaiza.
Licenciado en Derecho.
Especialista en Derecho Tributario.
Docente Universitario.